



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLITICAS
Y ECONOMICAS

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL

TEMA:

**LA RENUNCIA A LA LIQUIDACION DE INTERESES EN LA FASE
DE EJECUCION FRENTE AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE
LA VOLUNTAD**

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en **DERECHO
PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL**. Modalidad: **PRESENCIAL**

Autor: Abg. Samaniego Carvajal Shirley Tatiana

Tutor: Abg. Alexandra Anabel Jaramillo Mg,

AMBATO – ECUADOR

2023

AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN

Yo, Samaniego Carvajal Shirley Tatiana, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “LA RENUNCIA A LA LIQUIDACION DE INTERESES EN LA FASE DE EJECUCION FRENTE AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de AMBATO a los 14 días del mes de noviembre de 2023, firmo conforme:

Autor: Samaniego Carvajal Shirley Tatiana

1401084791 SHIRLEY TATIANA SAMANIEGO CARVAJAL
Firmado digitalmente por
1401084791 SHIRLEY TATIANA
SAMANIEGO CARVAJAL

Firma: CARVAJAL Fecha: 2023.11.14 10:46:12 -05'00'

Número de Cédula: 1401084791

Dirección: Sucúa, Morona Santiago.

Correo Electrónico: taty97_sama@outlook.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “LA RENUNCIA A LA LIQUIDACION DE INTERESES EN LA FASE DE EJECUCION FRENTE AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD” presentado por Samaniego Carvajal Shirley Tatiana, para optar por el Título de Magíster en Derecho Constitucional

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ciudad, de Ambato 07 de octubre del 2023



.....

Abg. Alexandra Anabel Jaramillo Mg,

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ciudad, Ambato 14 de noviembre del 2023

1401084791 Firmado digitalmente
SHIRLEY por 1401084791
TATIANA SHIRLEY TATIANA
SAMANIEGO SAMANIEGO
SAMANIEGO CARVAJAL
CARVAJAL Fecha: 2023.11.15
10:54:48 -05'00'

Abg. Shirley Tatiana Samaniego

CC: 1401084791

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: Tema previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Mención Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato ,14 de noviembre del 2023



Firmado electrónicamente por:
JOSE GABRIEL
BARRAGAN GARCIA

.....

Dr. Barragán García José Gabriel. PhD

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL



Firmado electrónicamente por:
ALFREDO FABIAN
CARRILLO

.....

Ab. Carrillo Alfredo Fabian Mg

EXAMINADOR



Firmado electrónicamente por:
ALEXANDRA ANABEL
JARAMILLO LEÓN

.....

Ab. Alexandra Jaramillo. Mg
DIRECTOR

DEDICATORIA

Dedico este trabajo principalmente a Dios que con su bendición me ha permitido llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional. A mis padres, por ser el pilar más importante y por demostrarme siempre su cariño y apoyo incondicional. A mi Hijo Eydan quien es mi principal motivación y motor para la búsqueda de superación diaria. A mi compañero de vida Kevin quien con su amor , apoyo incondicional y palabras de aliento me acompaño hasta cumplir esta meta.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todos quienes integran la Universidad Tecnológica Indoamérica; a cada uno de sus docentes, gracias por su tiempo, por su apoyo así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional

Un agradecimiento especial a mi tutora Ab. Alexandra Jaramillo. Mg , por toda la colaboración brindada, durante la elaboración de este proyecto.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO PROCESAL Y LITIGACIÓN ORAL.

TEMA: “LA RENUNCIA A LA LIQUIDACION DE INTERESES EN LA FASE DE EJECUCION FRENTE AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

AUTOR: Abg. Samaniego Carvajal Shirley Tatiana

TUTOR: Abg. Alexandra Anabel Jaramillo Mg,

RESUMEN EJECUTIVO

El presente artículo tiene por objeto presentar una apreciación del origen, conceptualización, doctrina, normativa legal y jurisprudencia respecto al cobro de los intereses legales que se fijan cuando existe un título de crédito en cualquiera de sus formas, el procedimiento que debe aplicar dentro de un proceso judicial, para en lo posterior continuar con la fase de ejecución en la cual se encuentra establecido para la tramitación del mismo. Es en este punto de la actividad procesal que se vincula con la conceptualización de la autonomía de voluntad, pues en los mismos términos de estudio de doctrina, jurisprudencia y normativa legal vigente se busca concluir si es o no aplicable con fundamento en la autonomía de la voluntad la renuncia a la liquidación de interés y obviar esta parte del procedimiento, se determina que existe una anomia legal pues no existe normativa que se pronuncie y a la vez para la interpretación con fundamento en otros cuerpos legales y en lo principal en la constitución existe una antinomia legal. El presente trabajo se basa en un enfoque cualitativo, con la ayuda de métodos científicos de revisión bibliográfica documental, teniendo como resultado una investigación analítica e inductiva, También se empleó el método histórico-lógico para determinar la evolución en el tiempo de la institución de los intereses en el ámbito nacional.

DESCRIPTORES: Autonomía, intereses legales, voluntad ,ejecución.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

MASTER'S DEGREE IN PROCEDURAL LAW AND ORAL LITIGATION

**THEME: WAIVER OF INTEREST PAYMENT AT THE ENFORCEMENT STAGE
VERSUS THE PRINCIPLE OF FREE WILL**

AUTHOR: SAMANIEGO CARVAJAL SHIRLEY TATIANA

TUTOR: MG. JARAMILLO LEON ALEXANDRA

ABSTRACT

The purpose of this article is to present an appreciation of the origin, conceptualization, doctrine, legal regulations, and jurisprudence concerning the collection of the legal interests that are fixed when there is a credit title in any of its forms, the procedure that must be applied within a judicial process, to subsequently continue with the execution phase in which it is established for the processing of itself. It is at this point of the procedural activity that is linked to the conceptualization of the autonomy of will, since in the same terms of study of doctrine, jurisprudence, and legal regulations in force, it is sought to conclude whether or not it is applicable based on the autonomy of will the waiver to the liquidation of interest and to obviate this part of the procedure, it is determined that there is a legal anomie since there is no regulation that pronounces and at the same time for the interpretation based on other legal bodies and mainly in the constitution there is a legal antinomy. The present work is based on a qualitative approach, with the help of scientific methods of documentary bibliographic review, having as a result an analytical and inductive investigation, also the historical-logical method was used to determine the evolution in time of the institution of the interests in the national scope.

KEYWOR: autonomy, execution, legal interests, will.

TEMA: LA RENUNCIA A LA LIQUIDACION DE INTERESES EN LA FASE DE EJECUCION FRENTE AL PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

Samaniego Carvajal Shirley Tatiana

Abogada de los Juzgados y Tribunales del Ecuador, Abogada en libre ejercicio, Procuradora Judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito Jardín Azuayo, maestrante de Maestría en Derecho Procesal y Litigación Oral de la Universidad Tecnológica Indoamérica, E-mail: taty97_sama@outlook.com ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-1239-2094>

Alexandra Anabel Jaramillo León

Abogada de los Juzgados y Tribunales del Ecuador, Mediadora avalada por el Consejo de la judicatura, Magister en Derecho, mención en Derecho Procesal, Docente de la carrera de Derecho de la Universidad Indoamérica, E-mail: alexandrajaramillo@uti.edu.ec, ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-7556-1166>

RESUMEN

El presente artículo tiene por objeto presentar una apreciación del origen, conceptualización, doctrina, normativa legal y jurisprudencia respecto al cobro de los intereses legales que se fijan cuando existe un título de crédito en cualquiera de sus formas, el procedimiento que debe aplicar dentro de un proceso judicial, para en lo posterior continuar con la fase de ejecución en la cual se encuentra establecido para la tramitación del mismo. Es en este punto de la actividad procesal que se vincula con la conceptualización de la autonomía de voluntad, pues en los mismos términos de estudio de doctrina, jurisprudencia y normativa legal vigente se busca concluir si es o no aplicable con fundamento en la autonomía de la voluntad la renuncia a la liquidación de interés y obviar esta parte del procedimiento, se determina que existe una anomia legal pues no existe normativa que se pronuncie y a la vez para la interpretación con fundamento en otros cuerpos legales y en lo principal en la constitución existe una antinomia legal. El presente trabajo se basa en un enfoque cualitativo, con la ayuda de métodos científicos de revisión bibliográfica documental, teniendo como resultado una investigación analítica e inductiva, También se empleó el método histórico-lógico para determinar la evolución en el tiempo de la institución de los intereses en el ámbito nacional.

INTRODUCCION:

La importancia del tema elegido radica en que la ejecución de la sentencia como parte de la función jurisdiccional y su procedimiento para hacer ejecutar lo juzgado se rige a un procedimiento, el cual se encuentra establecido en el COGEP, mismo en donde se especifica los pasos a seguir que como todo procedimiento guarda estricta relación con los principios procesales básico que regulan los distintos cuerpos legales. Parte del procedimiento para lograr la ejecución de una sentencia en materia civil en donde el juzgador ha ordenado el pago de una suma determinada de dinero es la conocida liquidación que procede a través del nombramiento de un perito liquidador acreditado por el consejo de la judicatura.

En esta etapa procesal interviene el conocido principio de la autonomía de la voluntad que se encuentra conceptualizado tanto en la constitución en el art. 66. Núm. 29. Lit. d), en concordancia con lo determinado en el art. 8 y 11 del Código Civil. Con la interpretación de los mencionados artículos se podría deducir que el actor dentro de una causa goza de la autonomía de voluntad y podrá renunciar a la liquidación de intereses si así lo desea , sin embargo existen inconsistencias con la interpretación y la aplicación de dicho precepto por los juzgadores, razón por la cual considero de suma importancia realizar un estudio minucioso que permita dilucidar la procedencia de la aplicación de dicho principio en el procedimiento de ejecución y la renuncia a la liquidación.

Razón por la cual es necesario realizar un estudio minucioso de las conceptualizaciones tanto de los intereses, su origen, las clases que existen y el vínculo que este general entre materia de comercio y economía con el ámbito judicial a la hora de su aplicación. Así también comprender, definir y delimitar la pertinencia y aplicación del conocido principio de autonomía de voluntad y en cierto grado discernir su jerarquía, lo que permitirá sentar un precedente y unificar criterios con respecto a esta etapa del procedimiento de ejecución, lo cual a su vez permita garantizar el constitucional principio de seguridad jurídica.

Es por estos expuestos motivos que el tema planteado amerita un análisis y estudio profundo a fin de dilucidar una conclusión que permita la unificación de criterios respecto a la factibilidad de la renuncia a la liquidación de intereses en la fase de ejecución frente al principio de la autonomía de la voluntad.

1. LOS INTERES

1.1. HISTORIA DEL PAGO DE INTERESES

Históricamente el cobro de intereses según desarrolla González (2012) a partir de los apuntes de Walter Benjamín, la tradición del cobro de intereses surge desde la instauración de la religión, pues según las doctrinas católicas el pago de valores conceptualizados como intereses pertenecía a propiedad divina por lo que eran de obligatorio cumplimiento. Es así que a través del paso del tiempo y las distintas épocas a través de la historia que se va desarrollando y reformando el concepto de los intereses orientado a materia netamente económica.

En lo posterior Roma no sólo se fundó basando su poderío en un gran ejército, sino también en una serie de leyes que iban en concordancia con un gran aparato burocrático. En esta época, aunque ya se conocía el concepto de tipo de interés, su uso no estaba reglamentado, dejando a la libre potestad de los patronos tanto la tasa, como muchos otros aspectos. En aquellos tiempos, si una familia no podía pagar sus deudas, estos corrían el peligro de ser castigados con la esclavitud o incluso la muerte. Esto no se trataba de casos aislados, pues los préstamos, al no estar reglamentados, podían venir con intereses que hoy podemos definir como desmedidos, y todo ello justificado bajo la doctrina de "lucro cesante" que defendía que, quien prestaba interés, perdía la oportunidad de invertir su dinero en otra cosa y, por tanto, conseguir los beneficios asociados.

Conforme se iba definiendo el sistema económico que hoy es conocido como capitalismo, los diferentes tipos de interés fueron acaparando la atención de los economistas y gobernantes debido, sobre todo, a su fuerte impacto en el comercio que empezaba a perfeccionarse como uno de los principales motores del desarrollo económico de las naciones.

1.2. CONCEPTO DE LOS INTERESES LEGALES

En la actualidad la conceptualización de los intereses nace de su accesoriadad respecto de una prestación determinada (dinero) como obligación principal de una relación jurídica, pues en materia civil se establece que el deudor que solicita un préstamo de dinero no solo se debe al cumplimiento de la prestación principal (capital), sino también al pago de una suma de dinero que integra los intereses pactados entre las partes o en caso de ausencia; los que establece la ley.

El autor José Ignacio Lomas refiere que: **"El término "interés" resulta polisémico, incluso en el lenguaje jurídico, en el que puede significar: d) el rédito que produce o debe producir un capital."** (Lomas, 1977).

Así también según la autora Elena Trujillo define que: **"Los intereses legales son un precio a pagar por utilizar una cantidad de dinero en un periodo específico, establecidos exclusivamente por ley y no libremente entre deudor y acreedor, a modo de indemnización por el incumplimiento de una obligación."** (Trujillo, 2021)

Es así que podemos identificar que los intereses legales están establecidos por el estado a través de la promulgación de una ley anual que regule las tasas y estos serán aplicados de diferentes formas dependiendo de la naturaleza del préstamo de dinero que se solicite sea este entre personas naturales, jurídicas o con entes bancarios, para que en un caso más específico estos puedan ser aplicados por el juez cuando solucione un conflicto relativo a un incumplimiento de una obligación monetaria en su sentencia y se garantice así la seguridad jurídica de quienes acuden al órgano de justicia.

La figura de los intereses legales regularmente serán volátiles y se transforma conforme la economía y la realidad social del pueblo. En la práctica como ha sido mencionado ya es fijado por el Gobierno que administre y en teoría puede ser un instrumento para batallar una situación económica nacional perjudicial, o para evitar el incremento del tráfico de operaciones comerciales, etc. Así, dependiendo del tiempo sucedido desde que no se cumple con los pagos hasta que se cumpla con la obligación, deberán aplicarse los intereses legales, pues en resumidas palabras es una compensación por el retraso en pagos pactados.

1.3. CARACTERISTICAS DE LOS INTERESES

Una vez establecido una conceptualización general de que son los intereses es importante también resaltar la principal característica de los mismos que en la línea descrita por el profesor Gastón Fernández Cruz manifiesta que: **"Nada impide que prime la voluntad y/o acuerdo entre las partes para establecer o pactar el valor de intereses pues al tratarse de negocios jurídicos corresponde a las partes manifestar su voluntad , siempre y cuando este no supere los porcentajes establecidos por la ley "** (CRUZ, 1991)

Con dicho pronunciamiento establecemos un primer indicio propuesto por los citados autores determinan que la principal característica de los intereses es la voluntariedad entre las partes, es decir que tienen la libertad de pactar un valor por concepto de intereses conforme sea su convenir, con el limitante de no sobrepasar los techos establecidos por la ley. Teniendo así un primer relacionamiento entre la figura de intereses y la figura de la voluntariedad que en párrafos posteriores será profundizada.

Es importante también resaltar como característica que la aplicación del cobro de los intereses legales en cualquiera de sus tipos corresponde a cualquier caso de impago de una deuda que exista. Razón por la cual, también son ajustables a diferentes materias, siempre que exista una cantidad monetaria que resarcir de por medio. Los intereses deben siempre ser proporcionales a la cantidad monetaria que tenga el deudor como obligación de pago. Y estos se irán acumulando hasta culminar con el pago total de la deuda que los genere.

1.4. TIPOS DE INTERESES Y NORMATIVA ECUATORIANA VIGENTE QUE LOS REGULA

Continuando con el desarrollo es menester aludir los tipos de interés que existen en tal sentido el de manera doctrinaria el destacado jurista argentino Alterini distingue los principales tipos de interés en: voluntarios (en su origen) ,lucrativos (por su finalidad) , legales (en su origen) y moratorias (por su incumplimiento) .Ahora bien en el ordenamiento jurídico ecuatoriano los tipos de interés se encuentran regulados por la entidad de Banco Central del Ecuador , el cual cumpliendo las funciones establecidas en el Artículo 36, numeral 8 del Código Orgánico y Financiero.

Dicha entidad realiza el Monitoreo de las tasas de interés con fines estadísticos, estableciendo un sistema para las operaciones activas y pasivas para el sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, ya que dicha atribución corresponde a la Junta de Política y Regulación Financiera, conforme lo indica el mismo COMF en el artículo 14.1. Dichas tablas referenciales son actualizadas de manera anual y en breves

palabras son el resultado de un promedio ponderado de las tasas de interés efectivas concedidas por las entidades financieras.

En el ámbito judicial ecuatoriano podemos encontrar también que se reconocen algunos tipos de intereses legales, en cuerpos normativos como el Código Civil en su Art.2109 establece que "**(...) Llámase interés corriente el que se cobra en la plaza, siempre que no exceda del máximo del convencional determinado en este artículo. Interés reajutable es el que varía periódicamente para adaptarse a las tasas determinadas por Directorio del Banco Central del Ecuador, que igualmente determinará la tasa de interés de mora que se aplica a partir del vencimiento de la obligación. (...)**" CODIGO CIVIL 2015.

Así también el CODIGO DE COMERCIO en su Art. 80 establece que en caso de no haber establecido el porcentaje de interés se deberá aplicar la tasa máxima de interés legal vigente, que como ha sido analizad en párrafos anteriores le corresponde al Banco Central del Ecuador publicar y regular, y con respecto a los intereses de mora de deberá fijar el uno punto un (1.1) veces la tasa legal antes indicada. Por lo tanto, se concluye que todo a todo préstamo de dinero las leyes ecuatorianas establecen el pago de interés, sean estos o no pactados entre las partes.

1.5. JURISPRUDENCIA

Como parte fundamental para el análisis del tema objeto de estudio respecto a los interés es menester analizar la jurisprudencia existente en nuestro sistema , que a través de buscador de jurisprudencia extendido por la Corte Nacional de justicia podemos obtener, aunque el análisis de los intereses no ha sido objeto de estudio común dentro de los tribunales de justicia podemos rescatar el siguiente pronunciamiento jurisprudencial emitido por la sala de lo civil y mercantil de la Corte Nacional de justicia el cual dice lo siguiente;

"(...) 15.- Las obligaciones civiles, son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento, de forma independiente a la modalidad contraída; distinguiéndose aparte del capital, lo siguiente: a) gastos que ocasionen el pago; b) intereses estipulados en la obligación; y, c) costas judiciales. Siendo tres rubros distintos que se adicionan al valor líquido de la obligación por alguna circunstancia o condición de la que deba satisfacer el deudor, ya por efectos de plazo o inobservancias condicionales del deudor; en fin, estos rubros, al ser demandados de conformidad con la ley, se complementan a los valores líquidos, para una actualización liquidable; al existir normas reguladores sobre intereses y recargos , son parámetros que se ordenan en la sentencia para la respectiva liquidación. (...)" (Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sentencia N.º. 098-2022,2022, p.34)

En dicho pronunciamiento podemos dilucidar que claramente se distingue la figura del interés, y que pasa a ser objeto de análisis para resolver el litigio planteado por cobro de dinero, diferenciándolos de los otros rubros que se puedan mandar a pagar como gastos, costas judiciales y honorarios profesionales. Y que estos debes ser calculados a través de operaciones matemáticas realizadas por un perito acreditado por el consejo de la judicatura con experticia en el tema. Es decir, los intereses forman parte de los valores que se deben cancelar aledaños al capital de una deuda.

2. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

2.1. CONCEPTO

Para dar un concepto de qué es la autonomía de la voluntad hallamos un concierne consenso doctrinario entre diversos autores que a través de los años se han pronunciado a fin de definir esta figura jurídica. Es así que los autores De Castro y Bravo (1971) dicen que *"En un sentido muy general, se entiende por autonomía privada, el poder de autodeterminación de la persona; es la esfera de libertad de la persona, para ejercitar sus facultades y derechos, y también para conformar las diversas relaciones que le atañen."* (pág.23)

En palabras similares el autor Norberto Bobbio señala que; el sentido liberal de la libertad se define como la ausencia de contenidos, en el sentido en que hace lícita la conducta de quien actúa, siempre y cuando no transgreda los límites impuestos por la esfera de "lo prohibido". En este orden de ideas, "el principio de libertad se vuelve la regla, y la prohibición, la excepción: todo lo que no está prohibido está permitido" (Bobbio, 1992, pp. 85-88).

Entre las diversas conceptualizaciones a título personal puedo decir que en pocas palabras la autonomía de la voluntad es un principio general que rige el Derecho Civil y que este consiste en el reconocimiento que le da el ordenamiento jurídico a las personas y su capacidad de auto regular sus propios intereses , y que esta se resume en la autonomía para manifestar a través de un acto jurídico que no es más que las herramientas que el derecho otorga a los individuos para crear ,transferir, modificar, o desistir de sus derechos y obligaciones.

2.2. LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD EN LA NORMATIVA ECUATORIANA

La libertad tiene diversas facetas y como tal es un derecho reconocido y protegido por la Constitución , su conexión es inmediata con la conceptualización de la Autonomía de voluntad el cual se reconoce o define como un principio civil que se materializa en la potestad que las partes tienen por disposición legal y constitucional , que el legislador protege mediante las leyes a los individuos a fin de garantizar su cumplimiento y a la vez regula a fin de extender un limitante a la misma , es así que los principales cuerpos legales en los que se funda el mencionado principio son la Constitución de la republica y el Código Civil Ecuatoriano .Sin perjuicio de las demás normativas que se relacionan.

Para Robar, J. A., & Ruiz Bautista, J. A. (2022) los principios son: Reglas de carácter general, a ciencia cierta, revisten fundamental, y trascendentalmente; a todas las materias, ayudan a encontrar soluciones rápidas y eficaces en los procesos.

Es así que en la Constitución de la república Ecuatoriana (2008) partimos de lo dispuesto en el Art 11 que su numeral 3 párrafo segundo dice que **"Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley"** ; coincidiendo con lo dispuesto en los numerales 4 y nueve que en breves palabras establecen el deber del estado y ordenamiento jurídico a proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos constitucionales . En este mismo sentido el artículo 66 numeral 29 respecto a los derechos de libertad el literal d) explica **"Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley"**. (2008). Constitución de la República del Ecuador

El derecho constitucional que analizamos forma parte de los derechos de libertad guarda concordancia con lo que el Código civil (2005) nos manifiesta en su **Art. 8 "A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley"**, extracto de la ley que en sus cortas líneas es contundente en su ámbito de aplicación y a la

vez en la limitación del mismo, extendiéndose con lo dicho en el artículo 11 del mismo cuerpo legal que menciona **que " Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia"** (2005) Código Civil Ecuatoriano.

2.3. LIMITACIONES DE LA AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD

Es menester partir de la premisa de que el derecho a través de sus diferentes ordenamientos jurídico tiene como finalidad regular la conducta de las personas que en el diario vivir tienen diferentes intereses, necesidades y asuntos prácticos que resolver. El derecho no crea situaciones, sino que, las encontramos en el entorno diario de convivencia y es necesario reconocerlas y reglamentarlas, determinando efectos jurídicos cuando considera que dichos temas necesitan o requieren ser reguladas.

Con la normativa convocada en párrafos anteriores y diferentes prospectos doctrinarios podemos deliberar que la autonomía de la voluntad sin duda busca proteger el concepto de libertad principalmente en la toma de decisiones que protejan nuestros propios intereses individuales, sin embargo este principio de la autonomía privada no es incondicional pues este se encuentra limitado por diversos factores partiendo de la cautela del interés público que siempre predominara sobre un interés o beneficio particular, razón por la cual el legislador previniendo estos supuestos, ha instalado limitantes en la normativa para evitar la transgiversación de la ley.

Partiendo de lo antes dicho y en concordancia con el Código Civil Ecuatoriano (2005) y el contenido de su artículo 1 define que **"La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite. Son leyes las normas generalmente obligatorias de interés común."** Es así que de lo citado se desprende que la ley es de carácter imperativo, prohibitivo, pero a su vez también se caracteriza por ser permisiva, como consecuencia de lo antes expuesto, se colige que la ley es el principal limitante de la autonomía de la voluntad.

2.4. JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA AUTONOMIA DE VOLUNTAD

En cuanto pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la legislación ecuatoriana podemos resaltar el fallo emitido por la Corte Nacional de Justicia en materia civil y mercantil que con respecto a la autonomía de la voluntad nos dice que:

"(...) 14.1. Para orientar la formación de los negocios jurídicos, es relevante percibir lo que es "la autonomía de la voluntad", factor que permite la posibilidad de crear derechos y obligaciones, pues la contratación se materializa por el efecto de la voluntad de los contratantes, que tiene un rol protagónico, regido por la necesidad del cumplimiento de los contratos de una forma libre y voluntaria. El consentimiento, es el contenido medular del contrato; y la voluntad, es el motor absoluto para conducir la celebración contractual y determinar los efectos materializados en las obligaciones creadas como sus modalidades de ejecución – jamás existirá contrato sin voluntad – el contrato, es el equilibrio que representa el deseo de los contratantes, sin que nada pueda atentar contra esa voluntad manifiesta. (...) Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sentencia N.º. 033-2021,2021, p.16)

Pese a que dentro de la jurisprudencia no existe mayor estudio o pronunciamiento que se relacione con la conceptualización de la autonomía de la voluntad, su definición, normativa y alcances, podemos discernir que con dicho análisis nos instruye a que la autonomía de la voluntad es la característica principal en materia contractual que permite a los individuos la toma de decisiones, que conforme su

propio razonamiento así les convenga , pero así también esto se relaciona directamente con la toma de responsabilidades que se desprenden de sus decisiones.

3. EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION EN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.

En este capítulo centraré la atención específicamente en el procedimiento de ejecución que el mencionado Código Orgánico General de Procesos, a fin de unir las líneas conceptuales que han sido analizadas y establecer el planteamiento del problema existente en nuestro ordenamiento ecuatoriano. Pues en relación a los precursores analizados podemos dilucidar que el debido proceso es un derecho primordial, razón por la cual en nuestro país a través de las diferentes leyes y normas Constituciones lo reconocen como tal.

Para el cual se contempla una serie de principios y garantías que permiten que el proceso sea más justo, transparente y eficaz, y que en concordancia con lo pronunciado por el autor Llanos (2015) nos dice que el debido proceso como un verdadero derecho fundamental donde el Estado lo ampara en todos los parámetros constitucionales posibles, como una garantía, principio y derecho constitucional, se desarrolla para la consecución de un mismo fin, el respeto a los derechos de las personas en todo proceso.

Es así que para inmiscuirnos en la etapa procesal que corresponde a la ejecución de una sentencia que ha sido debidamente dictada y ejecutoriada por el juzgador es necesario pasar por filtros o etapas procesales necesarias a fin de garantizar a las partes procesales el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, sin afectar los derechos y obligaciones a los que se deben los ciudadanos como miembros de la sociedad.

La fase de ejecución se encuentra determinada y expuesta en el Libro V, Título I del COGEP (2015), en el cual se establece que ejecución es **“el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución”**. De esta forma se instituye explícitamente que el propósito de la ejecución es el acatamiento a las obligaciones contenidas los documentos de títulos de ejecución, de igual forma, y tácitamente, establece que la ejecución siempre será la fase posterior al haber obtenido sentencia en un determinado proceso, que conocemos ya que corresponde a la ejecutoria de la sentencia que significa que ya ha superado las fases todo un proceso hasta el momento de la obtención de la sentencia y el posterior incumplimiento al mandamiento de ejecución sin interposición de recursos a la misma.

3.1. IMPLEMENTACION DEL COGEP EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO ECUATORIANO

El Código Orgánico General de Procesos, hoy en día más conocido con su abreviatura COGEP, es el cuerpo legal ecuatoriano que regulariza los procedimientos en los diversos tipos de procesos judiciales que atienden los diferentes tribunales de justicia de Ecuador. Aclarando que, por su naturaleza, se excluyen de esta regulación los procesos correspondientes al ámbito constitucional, electoral y penal. Dicho cuerpo normativo fue aprobado el 26 de abril del 2015 siendo publicado en el Registro Oficial el 22 de mayo.

Siendo este código el reemplazó al antiguo Código de Procedimiento Civil, transformando el proceso escrito por uno oral, lo que en teoría ha permitido reducir los tiempos de demora de los juicios civiles. En el contenido de este se establece dos tipos de procesos judiciales: los de conocimiento e implementándose los procedimientos ejecutivos. Derivándose a su vez de los títulos ejecutivos el procedimiento establecido en el Libro V Título I Ejecución, el cual será el principal objeto de análisis de líneas siguientes, en búsqueda de ensamblar el vínculo existente entre los conceptos desarrollados respecto a los intereses y la autonomía de la voluntad.

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), regimienta normativamente la figura procesal del procedimiento de ejecución, el cual fue creado para la ejecución inmediata de las obligaciones pendientes de pago contenidas dentro de los documentos que sean presentados calificados y admitidos como títulos de ejecución, sin embargo, la realidad es que al momento de poner en practica no resulta ser tan eficaz o rápido como conforme la ley determina que es su espíritu.

3.2. DEFINICION DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

Según diversos contenidos doctrinarios y conforme define el autor Manuel Osorio, quien asienta la siguiente enunciación de Ejecución desde el aspecto de la materia civil: **"Ultima parte del procedimiento judicial, que tiene como finalidad dar cumplimiento a la sentencia definitiva del juez o tribunal competente. Exigencia de determinada deuda mediante el procedimiento ejecutivo, de tramitación más rápida que el juicio ordinario"** (Osorio, 2010, pág. 357).

La definición legal que comprende la ejecución la situamos en el artículo 362 del Código Orgánico General de Procesos que también define a la ejecución de la siguiente manera: **"Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución"** (Código Orgánico General de Procesos, 2015). Se comprende así que la ejecución radica en un procedimiento que contiene varios pasos que se encuentran dispuestos dentro del mismo cuerpo legal y que tienen por objetivo, hacer cumplir la obligación que se halla consignada dentro del título ejecutivo.

En su articulado siguiente es decir el contenido del art 363 se enlista los que títulos que califican al procedimiento como título de ejecución siendo en total 11 los propuestos. Corresponde desarrollando el procedimiento que estos títulos requieren a fin de llegar al cumplimiento de la sentencia ordenada por la autoridad competente, lo cual permitirá delimitar el estudio y ejemplificar de manera mas practica el objeto de análisis que tiene el presente documento.

Así también se entiende que; "La ejecución es consecuencia concatenada con la presunción de la existencia de una obligación previamente determinada, sea por las partes, sea por un tercero con poder suficiente para hacerlo, un juez dentro de un proceso judicial, por ejemplo. La ejecución es la actividad conducida a obtener el cumplimiento voluntario o forzoso de una obligación, por medio del apercibimiento voluntario del pago de lo adeudado por parte de la persona que debe realizar algo, o por el embargo de bienes de cualquier tipo que alcancen o que estén valorados como cantidad suficiente para satisfacer el crédito impago, para su posterior remate, para que con el producto del mismo se honre primeramente la deuda a favor del acreedor, con los gastos anexos de la realización del acto, y finalmente el saldo de la venta se entregue al deudor en su calidad de extitular de la cosa subastada". (Guerrero Jalón, O. A. (2020). *El procedimiento de ejecución regulado en el Código Orgánico General de Procesos.*)

3.3. PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS PARA LA EJECUCION DE SENTENCIAS

Como se mencionó ya, el procedimiento de ejecución se encuentra previsto en el Código Orgánico General de Procesos desde los artículos 366 en adelante; con respecto a los títulos de ejecución de títulos que no sean sentencias ejecutoriadas, corresponderá presentar una solicitud de ejecución, de acuerdo con los términos prescritos en el artículo 370 de este mismo cuerpo legal: **"Artículo 370.- Solicitud de ejecución. Si se trata de la ejecución de un título que no sea la sentencia o auto ejecutoriado, se deberá presentar una solicitud que, además de los requisitos de la demanda, contenga la identificación del título de ejecución"**

que sirve de habilitante para presentar la solicitud" (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

En igualdad de términos a la presentación de una demanda, el juzgador deberá calificar la solicitud planteada de ejecución, considerando cada uno de los requisitos ya conocidos que establece el Art 142 del mismo COGEP y si cumpliera todos los presupuestos procesales el juzgador deberá calificar y admitir a trámite . Y una vez admitida corresponde al juzgador la designación de **"un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto"**, para lo cual, la parte actora de la causa previamente, **"tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código"** (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

La asignación del perito acreditado por el consejo de la judicatura se regirá por El Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial el cual tiene como objeto regular todos los aspectos afines a la calificación, gestión, administración y disciplina los peritos de la Función Judicial a nivel nacional. Una vez que el perito Liquidador emita su informe pericial este será susceptible a contradicción y/u observaciones por los sujetos procesales. Es menester también resaltar que se debe sufragar una cantidad de dinero que oscila entre los \$ 130,00 y 145,00\$ dólares de los estados Unidos de América, conforme el juzgador ordene.

Paso siguiente según ordena el artículo 372 del COGEP, una vez que el juzgador reciba la liquidación, deberá expedir el mandamiento de ejecución que contendrá los requisitos que el código provee, para posterior a aquello proceder con la notificación a la parte demandada a fin de que este ejerza su derecho a la defensa y podrá tomar una de las siguientes opciones ; primero, es que el ejecutado cumpla con la obligación pendiente de pago , lo que terminara con la extinción de la deuda y el correspondiente archivo de la causa; la segunda es que el ejecutado interponga una fórmula de pago; y la tercera es que el deudor ponga oposición.

Y en caso de que el deudor no se manifieste con ninguna de las prenombradas opciones , cumplido el termino establecido por la ley se deberá solicitar al juez que se siente la razón del incumplimiento al mandamiento de ejecución , lo cual derivara en procedimientos siguientes referentes al embargo de los bienes , lo cual implicara en su procedimiento nuevamente la intervención de un perito del consejo de la judicatura a fin de evaluar los bienes que correspondan al ejecutado, aumentando los rubros correspondientes a sus honorarios profesionales al monto de lo adeudado por el demandado.

3.4. EL PERITO Y LA LIQUIDACION COMO PARTE DEL PROCESO DE EJECUCION.

En el contenido de la normativa legal ecuatoriana, en el Código Orgánico General de Procesos (Ecuador. Asamblea Nacional, 2015) en el artículo 221 se define como perito **"aquella persona natural o jurídica que, por razón de sus conocimientos está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia"**.

Así también doctrinariamente el diccionario Larousse (2019) indica que **"es la persona autorizada legalmente para dar su opinión acerca de una materia"**. Por otra parte, Pérez (2015), define al perito contable como **"un especialista que se encarga de esclarecer hechos contables que se encuentren en una controversia judicial"**.

Entonces tenemos que los peritos son a quien el juzgador encomienda la realización del informe de liquidación el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el art. 21 del reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, Resolución No. 040-2014 (Ecuador. Consejo Nacional de la Judicatura, 2014), en concordancia con los requisitos establecidos en el art. 224 del Código Orgánico General de Procesos

(Ecuador. Asamblea Nacional, 2015). Que en pocas palabras consiste en realizar de manera imparcial y objetiva el cálculo de todos los rubros que el demandado deberá cancelar.

Entre los valores que el perito deberá considerar a fin de realizar el informe de liquidación están: El capital, los intereses legales pactados, los intereses por mora, las costas Judiciales, las costas procesales, en los que se incluirán los honorarios profesionales conforme la Ley de Federación de Abogados o conforme lo regule en sentencia el juez, así también deberá incluir los gastos que se llegasen a generar en lo que respecta a pago por honorarios de peritos, depositarios, valuadores, entre otros. Y en los casos que la ley indica el correspondiente valor a la comisión del sexto por ciento.

El cálculo de todos es valores terminan aumentando el valor que el demandado deberá cancelar, complicando aún más su situación como deudor de rubros de dinero. Que, a título personal, pero sin generalizar considero que existen casos en los que una persona no puede cumplir con sus obligaciones de pago precisamente por la falta de dinero y al deber un capital que no ha podido cancelar hasta el punto de llegar a instancias judiciales, el aumento de los rubros mencionados en la liquidación complican aún más la posibilidad del cumplimiento con el pago.

4. LA RENUNCIA A LA LIQUIDACION DE INTERESES

Con todo lo expuesto en el contenido de este documento como premisas para abordar el problema principal objeto de análisis, corresponde vincular las conceptualizaciones tanto doctrinarias, jurisprudenciales como la normativa legal vigente para definir si la renuncia a la liquidación de intereses en el procedimiento de ejecución es o no factible. Partiendo de la premisa de que para obtener la respuesta es necesario interpretar las leyes con las que contamos en el ordenamiento ecuatoriano que son pertinentes para este análisis.

Si bien es cierto el Código Orgánico General de Procesos establece que para que proceda la ejecución se debe nombrar un perito que realice la liquidación de los distintos rubros, no obstante, si la parte actora de la causa en uso y con fundamento en la autonomía de voluntad que lo determina el art. 66. Núm. 29. Lit. d) que establece "**Se reconoce y garantizará a las personas: 29) Los derechos de libertad también incluyen: d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley (...)**". En concordancia con lo determinado en el art. 8 del Código Civil que dice "**A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley.**", y el art. 11 ibidem que indica que "**Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia.**"

Si el actor de la causa decide de manera libre y voluntaria renunciar al cobro de los intereses y solicitar al juez únicamente el pago del capital, fácilmente se puede identificar que dicha solicitud no estaría irrumpiendo con los limitantes de la autonomía de la voluntad pues la ley no estipula la obligación de liquidar los valores y por lo tanto al no existir normativa imperativa nos encontramos con la permisividad de no hacerlo, y principalmente la renuncia al cobro de estos valores no afectaría el derecho de terceros sino por el contrario beneficiaría de forma directa al deudor demandado.

5. NORMATIVA ECUATORIANA CONTRAPUESTA DE LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION Y CODIGO CIVIL, RESPECTO A LA AUTONOMIA DE VOLUNTAD Y LA RENUNCIA DE LOS INTERESES

Como hemos examinado ya, en la normativa ecuatoriana no existe normativa que se refiera al asunto principal respecto a la factibilidad de renunciar o no a la liquidación de valores, existiendo así lo que se conoce como anomia jurídica que según el autor Durkheim (1998) es la ausencia de normas. Lo cual a su vez a desencadenado

también una antinomia jurídica pues en nuestro ordenamiento jurídico existen valores contrapuestos o ideas opuestas con respecto a la autonomía de voluntad lo cual impide una unificación de criterio por parte de los juzgadores a nivel nacional.

Como primera premisa debemos poner en consideración que la Constitución de la República del Ecuador, dispone que se debe actuar con observancia del trámite propio de cada procedimiento, esto en relación al Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que corresponde al jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias; siendo el COGEP, una norma de derecho Público, en donde consta el trámite con respecto al inicio de ejecución por una sentencia ejecutoriada, el juzgador designará un o una perito para la liquidación de capital, interés y costas ,desprendiéndose que pese a la renuncia voltaria a la liquidación de intereses reluciendo el principio de seguridad jurídica se debería proceder conforme al trámite previsto para cada procedimiento.

Empero como segunda premisa que se contrapone tenemos el fundamento ya propuesto que en teoría permitiría la renuncia voluntaria a la liquidación de interés que nace de lo dispuesto en la misma constitución en el art. 66. Núm. 29. Lit. d), en concordancia con lo determinado en el art. 8 y 11 del Código Civil. La fundamentación de las dos premisas implican principios procesales y garantías constitucionales importantísimas , pues las dos tienen fundamento constitucional que ocasiona igualdad en el ámbito de aplicación de la jerarquía con la que se rige nuestro sistema en casos de contraposición de normativa, pues prevalece la de mayor jerarquía, no siendo así este caso.

1. ANALISIS INVOCANDO CASOS EN CONCRETO.

Para ejemplificar con casos reales resumo lo pronunciado por los jueces de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Sucúa dentro los procesos judiciales signados con los números 14304-2021-01246 y 14304-2021-00860 de materia civil por cobro de dinero y ejecución de acta de mediación en los cuales, tras superar las diferentes etapas procesales, la juez dicto sentencia favorable ordenando el pago de capital mas intereses legales, de mora, costas y honorarios de abogado. A lo cual en los dos casos la parte actora procede de manera libre y voluntaria a renunciar a los rubros correspondientes a liquidación, solicitando únicamente el pago del capital adeudado a lo cual el juzgador se pronuncia negando tácitamente lo requerido y citando contenido referente a primera premisa que fue analizada en párrafos anteriores referente al estricto cumplimiento del procedimiento que corresponde y citando normativa respecto a la seguridad jurídica en los siguientes términos

"Lo solicitado no procede de emitir el mandamiento de ejecución, teniendo en consideración que la Constitución de la República del Ecuador, dispone que se debe actuar con observancia del trámite propio de cada procedimiento, esto en relación al Art. 142 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que corresponde al jueza o juez de primera instancia ejecutar las sentencias; siendo el COGEP, una norma de derecho Público, en donde consta el trámite con respecto al inicio de ejecución por una ACTA DE MEDIACION como es el caso que nos ocupa (Art 363 Num 3 del COGEP), y que conforme el Art 371 del mismo cuerpo de Ley la juzgadora solicitara conforme establece la norma los comprobantes de gastos y se concede el término luego designará un o una perito para la liquidación de capital, interés y costas, por lo que la suscrita pese a que la parte actora renuncie a una liquidación, en base a la seguridad jurídica debe proceder conforme al trámite previsto para cada procedimiento. " (Unidad Judicial Multicompetente con sede en el Cantón Sucúa, Proceso N.º. 14304202101246, 2021, p.2)

En cambio muy por el contrario dentro de los procesos judiciales 14307-2021-00945, 14307-2022-00476 que corresponde a materia civil , por cobro de dinero y ejecución de acta de mediación en donde en el libelo inicial de la demanda se solicita textualmente al juez lo siguiente **"en consideración RENUNCIO a la práctica de la LIQUIDACIÓN conforme al principio de autonomía de voluntad que lo determina el literal d) del numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República y Art. 8 del Código Civil, mismo que determina qué; "A nadie puede impedirse la acción que no esté prohibida por la ley" solicitando que el incoado PAGUE únicamente los valores adeudados por concepto de CAPITAL, mediante el respectivo mandato de ejecución."**

Solicitud que los jueces de dicha unidad judicial atienden favorablemente pronunciando su aceptación en los siguientes términos

"De lo manifestado por la parte accionante, en el ejercicio del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el literal d) numeral 29 del Art. 66 de la Constitución de la República y Art. 8 del Código Civil, de conformidad al artículo 372 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), se ordena que la parte ejecutada MORA MOYA ORLANDO ROBER pague la cantidad de DOS MIL DOLARES (USD 2.000,00), obligación determinada en el acta de mediación, y que es materia de la presente ejecución, en el término de cinco (5) días" (Unidad Judicial civil con sede en el Cantón Morona, Proceso N.º. 14307202200476, 2021, p.6)

Podemos colegir que el juzgador motiva su total aceptación a solicitud planteada de la renuncia a la liquidación y continua con la siguiente etapa procesal, emitiendo el mandamiento de ejecución en el cual ordena únicamente el pago del capital y pago de los honorarios de abogados que fueron ya regulados en el contenido de la sentencia.

Como podemos advertir la inexistencia de un criterio unificado entre los juzgadores desencadena la vulneración de diversos principios procesales y termina a la final vulnerando el tan protegido principio a la seguridad jurídica pues existe una incertidumbre con respecto a los criterios de los jueces. Reluce resaltar que la Corte Nacional de Justicia no ha analizado el tema ni a realizado pronunciamiento alguno que permita dilucidar una unificación de razonamientos.

2. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto y analizado puedo concluir que en el ordenamiento jurídico ecuatoriano existe una anomía con respecto a la propuesta de que en uso de la facultad de la autonomía de la voluntad se renuncie de manera libre y voluntaria a la liquidación de los diferentes rubros lo que a su vez en la búsqueda de la interpretación de la normativa existente respecto al tema desata una aparente antinomia de normativa jurídica establecida en la constitución.

No obstante, al analizada la autonomía de la voluntad que se desprende de los reconocidos derechos a la libertad, nos dan indicio que la renuncia a la liquidación al no estar limitada por las prohibiciones establecidas en la misma ley, a la vez no ser de obligatorio cumplimiento y al no vulnerar el derecho de terceras personas es jurídicamente procedente.

La aceptación de la solicitud de renuncia implica también la prevalencia de los principios procesales que lo acompañan, principalmente el principio a la economía procesal, celeridad procesal, seguridad jurídica, acceso a la justicia y demás que se unen a los beneficios del mismo. Agregando a demás que resulta en un beneficio directo para el deudor pues al renunciar al cobro de estos valores permite que sea

mas realista la posibilidad del pago de una deuda. Y además el actor de la causa no deberá cubrir el rubro correspondiente a los honorarios del designado perito liquidador.

6. BIBLIOGRAFIA

Abinzano Guillen, I., Ayala Calvo, J. C., Fanjul Suarez, J. L., Garcia Olalla, M., González Rodríguez, F., Iglesias Antelo, S., ... & Piñeiro Chousa, J. R. (2012). Finanzas empresariales. Ediciones Paraninfo, SA.

Alfaro Águila-Real, J. (1993). Autonomía privada y derechos fundamentales. Anuario de derecho civil, 57-122.

ARANGO BARRIENTOS, Darío. Apuntes y Comentarios sobre el Tema de los Intereses. Tesis de Grado. Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas de la Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá, Colombia.1982. Pp. 111 y siguientes.

Arnau, F. (2009). Lecciones de derecho civil II: obligaciones y contratos.

Bobbio, N. (2016). Teoría general del derecho. Temis.

Cruz, G. F. (1991). La naturaleza jurídica de los intereses: punto de conexión entre derecho y economía. Derecho PUCP, 45, 177.

Cruz, G. F. (1991). La naturaleza jurídica de los intereses: punto de conexión entre derecho y economía. Derecho PUCP, 45, 177.

De Procesos, C. O. G. (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito: Corpacion de Estudios y Publicaciones.

Del Ecuador, A. C. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Quito: Tribunal Constitucional del Ecuador. Registro oficial Nro, 449, 79-93.

DIEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen I. Segunda Edición. Editorial Tecnos S.A. Madrid, España. 1983. Pp. 470 y sgtes.; ZANNONI, Eduardo. Revaluación de Obligaciones Dinerarias ("indexación"). Síntesis doctrinaria y jurisprudencia [. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Buenos Aires, Argentina. 1977. Pp. 57 y siguientes.

Ecuatoriano, C. C. (2011). Código Civil Ecuatoriano.

Escobar Estrada, J. G. (2016). Las disimilitudes de las altas cortes en la liquidación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias en Colombia. Contexto, 45, 117.

Pardo, M. M., & de Pazos, J. A. D. G. (1980). Nuevas orientaciones sobre la obligación de pago de intereses. Anuario de derecho civil, 33(3), 523-570.

Picón, N. F. (2011). La Modernización del régimen del incumplimiento del contrato: propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte Segunda: los remedios por incumplimiento. Anuario de Derecho civil, 64(4), 1481-1685.

Ritto, G., & Jalil, J. E. (2018). La autonomía de la voluntad en los contratos modernos.

The screenshot shows a web browser window displaying the ORCID profile of Shirley Tatiana Samaniego Carvajal. The browser's address bar shows the URL <https://orcid.org/0000-0002-1239-2094>. The page header includes the ORCID logo and the text "Conectando investigación e investigadores". A search bar is visible in the top right. Below the header, a message states: "Está obteniendo una vista previa de la versión pública de su registro **id 0000-0002-1239-2094** [Editar este registro](#)". The main content area features a green-bordered box with the ORCID logo and the URL <https://orcid.org/0000-0002-1239-2094>. To the right, the name "Nombre SHIRLEY TATIANA SAMANIEGO CARVAJAL" is displayed. Below the name, a message reads: "No hay información pública disponible." and "Registro modificado por última vez el 2 de noviembre de 2022, 3:30:12 p. m. UTC". The footer of the page includes the ORCID logo, social media icons, and a copyright notice: "El texto de este sitio web se publica bajo una **licencia CC0**. Las imágenes y las marcas están sujetas a derechos de autor y protección de marcas registradas." A blue "ayuda" button is also present.

<https://orcid.org/0000-0002-1239-2094>

<https://contenido.bce.fin.ec/documentos/Estadisticas/SectorMonFin/TasasInteres/Indice.htm>